

Expte. 13-05437257-7  
“QUIROGA JUAN...C/  
CHEVROLET...P/ ME-  
DIDA AUTOSATISFAC  
TIVA P/ COMPE-  
TENCIA”

SALA PRIMERA

Excma. SUPREMA CORTE:

Habiéndose corrido vista a este Ministerio Público Fiscal a fs. 45, a fin de dictaminar sobre el conflicto de competencia negativo configurado en los presentes obrados, atendiendo, por una parte, que la Acordada N° 6.262, de fecha 30/04/1957, dispone, en lo pertinente, que “Una vez que una cámara de apelación haya intervenido en una causa, quedará definitivamente radicada en ella para lo sucesivo todas las cuestiones que se susciten” y que “A esa Cámara corresponderá también conocer en las causas conexas que se elevaren con posterioridad”, y, por otra, que el supuesto de conexidad aludido por dicho Acuerdo, se avizora configurado, tras comparar la pretensión de la demanda que dio inicio a las presentes actuaciones y lo actuado en el proceso colectivo “Aciar Edgardo Exequiel y otros c/ Volkswagen p/ Proceso de consumo”, en el que, en fecha 10/06/2020, se ordenó a Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados –entre otros demandados-, que se abstuviera de “realizar medidas de ejecución forzada de los créditos emergentes de los planes de ahorro respecto de los peticionantes que ya tengan unidades en su poder”, esta Procuración General comparte lo opinado por la Fiscalía de Cámara a fs. 33/vta., y considera que la Sala Primera de V.E. debe resolver (Arg. art. 3°, inc. b), de la Ley N° 4.969) la contienda a favor de la Segunda Cámara en lo Civil y Comercial, devolverle a ésta el expediente y avisar a la Cuarta Cámara

de Apelaciones en lo Civil y Comercial, por oficio (Arg. art. 11 aps. III y IV del C.P.C.C.T.).-

DESPACHO, 06 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE.  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General